



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04541-2017-PA/TC

LIMA

LUIS MIGUEL MENDIBURU ZEBALLOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Mendiburu Zeballos contra la resolución de fojas 207, de fecha 8 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04541-2017-PA/TC

LIMA

LUIS MIGUEL MENDIBURU ZEBALLOS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare nulo el extremo de la Resolución 5 [cfr. fojas 91], de fecha 31 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el extremo de la Resolución 40 [cfr. fojas 78], de fecha 15 de noviembre de 2013, emitida por el Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de la citada Corte, que estimó la demanda de indemnización interpuesta por la Contraloría General de la República en su contra y, en virtud de ello, le ordenó abonar, en forma solidaria con el resto de demandados [don Pedro Silva Horna y don Marco Antonio Garnica Arenas], la suma de S/ 126,012.23 por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
5. En síntesis, alega que (i) la Contraloría General de la República no se encuentra legitimada para interponer la demanda subyacente [cfr. fundamento 9 del recurso de agravio constitucional], pues, en todo caso, debió ser demandado por Provías Nacional, al ser la entidad que habría sufrido el daño que se le ha exigido resarcir; y (ii) se le ha atribuido responsabilidad por hechos que, como integrante del Comité Especial de Licitaciones, no cometió [cfr. fundamento 14 del recurso de agravio constitucional].
6. Por consiguiente, considera que se le han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su dimensión procesal (en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales) y en su dimensión material (razonabilidad y proporcionalidad).
7. No obstante lo aducido, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, en puridad, lo concretamente cuestionado es el mérito de lo decidido en el proceso de indemnización por daños y perjuicios subyacente, en la medida en que el actor se ha limitado a refutar la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria [cfr. fundamento 5 de la presente sentencia interlocutoria], alegando, para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04541-2017-PA/TC

LIMA

LUIS MIGUEL MENDIBURU ZEBALLOS

tal finalidad, la transgresión del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.

8. Dicho de otro modo, lo argüido por el actor tiene por finalidad prolongar, en sede constitucional, la discusión sobre un asunto litigioso de naturaleza civil patrimonial que ha sido resuelto [con el carácter de cosa juzgada] por la judicatura ordinaria. Es más, incluso interpuso recurso de casación contra la Resolución 5. Sin embargo, dicho recurso fue declarado improcedente [cfr. fojas 26]. Por ende, la irrelevancia *iusfundamental* de lo sostenido en el recurso de agravio constitucional es notoria.
9. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no es competente para revisar si la Contraloría General de la República tiene legitimidad para promover dicha demanda, puesto que tal cuestionamiento, en todo caso, debió ser planteado, en su momento, mediante una excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante [cfr. inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil]. Tampoco le compete determinar si existe algún daño susceptible de ser reparado ni fijar la cuantía de la indemnización correspondiente, porque tanto lo uno como lo otro son atribuciones de la judicatura ordinaria.
10. Finalmente, esta Sala del Tribunal Constitucional estima necesario precisar que así el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo al extremo de la Resolución 5, de fecha 31 de julio de 2014, que confirmó la estimación de la demanda civil incoada en su contra decretada en primera instancia o grado, eso no significa que no exista justificación ni que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en algún vicio de motivación interna o externa.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04541-2017-PA/TC

LIMA

LUIS MIGUEL MENDIBURU ZEBALLOS

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL